



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180052700
Demandante:	Luz Karime Celin Vargas
Demandado:	Colpensiones y Protección S.A.
Asunto:	Cambio de grupo, libra mandamiento ejecutivo y entrega título.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la providencia del 30 de septiembre de 2021, se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Asimismo, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 30 de septiembre de 2021 y el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de agosto de 2022, imponiéndose costas a cargo de las demandadas en primera y segunda instancia.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas se encuentra en firme.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 306 del C.G.P. y, por ende, resulta procedente librar el mandamiento de pago.

Ahora, revisada la plataforma del Banco Agrario, se encontró que, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, constituyó el título judicial No. 400100009023293 por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.945.000.00)**, por lo que, se ordenará su entrega al abogado **DIEGO RAMÍREZ TORRES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.090.388.923 de Cúcuta (N.S.), por

encontrarse expresamente facultado para recibir y en esa medida el Despacho se abstendrá de librar orden de apremio por tal concepto<sup>1</sup>.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

No fueron deprecadas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REMITIR** las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **LUZ KARIME CELIN VARGAS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000)** a razón de las costas impuestas a su cargo en segunda y primera instancia.

**TERCERO: ADVERTIR** que la anterior suma la deberá pagar la parte ejecutada dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y que dentro de los **diez (10) días** siguientes podrá ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar la solicitud de ejecución se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de

---

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente físico.

2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1 del artículo. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., siendo posible que la parte actora haga uso de los formatos que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, se advierte que, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

**QUINTO: ENTREGAR** el título judicial No. 400100009023293 por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.945.000)**, al abogado **DIEGO RAMÍREZ TORRES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.090.388.923 de Cúcuta (N.S.), por encontrarse expresamente facultado para recibir

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **DIEGO RAMÍREZ TORRES**, identificado en legal forma, para actuar en favor de los intereses de la ejecutante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder visible a folio 1 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

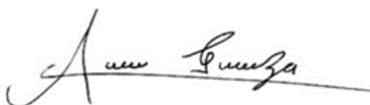
(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 5  
del 2 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7e643e7721855bd3d0b1c0584a8785718471971a97855b968ae6a7fc5fa465**

Documento generado en 01/02/2024 02:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240000300
Demandante:	Darío Olimpo Benavidez Benavides
Demandado:	Ecopetrol y Cenit
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. La pretensión 4 se expone de manera incompleta, ya que no manifiesta la consecuencia que pretende ante la imposibilidad del retorno al cargo que deprecia. (núm. 6 Artículo 25 CPTSS)
2. La pretensión 6, debe especificarse los conceptos legales y extralegales, así como los montos de los mismos. (ibidem).
3. El hecho 1, contiene más de una situación fáctica, por lo que deberá separarse y clasificarse adecuadamente. (núm. 6 Artículo 25 CPTSS).
4. El hecho 13, no se corresponde con una situación fáctica, por lo que deberá excluirse y de considerarse necesaria dicha apreciación, incorporarla en el acápite de razones de derecho. (ibidem)
5. No se encuentra relacionada la documental denominada “*Cartilla de Beneficios Económicos Individuales y compensación*” arrimada en el archivo *03ANEXOS15122023101734*, por lo que deberá incorporarse en el acápite de pruebas. (artículo 26 CPTSS).
6. Tampoco se relaciona la documental vista en el archivo *05PRUEBA15122023101442* página 6, ni la aportada en el archivo *06PRUEBA15122023101532* páginas 1 al 21. (Artículo 26 CPTSS)

7. No se aportaron los siguientes documentales; *i) Comunicación de CENIT SAS dirigida al Trabajador demandante sobre su "nueva vinculación laboral a CENIT SAS a partir de la fecha de terminación de la movilidad, ii) Copia del Contrato de trabajo a término indefinido del demandante DARIO OLIMPO BENAVIDES BENAVIDES con ECOPETROL S.A.- iii) Carta de Citación a descargos enviada por CENIT S.A.S. vía correo electrónico al trabajador demandante; iv) Carta de terminación del Contrato de trabajo por CENIT S.A. al demandante de fecha 6 de agosto de 2021, y, v) Carta de Terminación de la situación administrativa de ECOPETROL de Movilidad del demandante de fecha 6 de agosto de 2021, por lo que deberán aportarse o excluirse del acápite respectivo. (artículo 26 CPTSS).*
  
8. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos (artículo 6º Ley 2213 de 2022).

Finalmente, dado que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

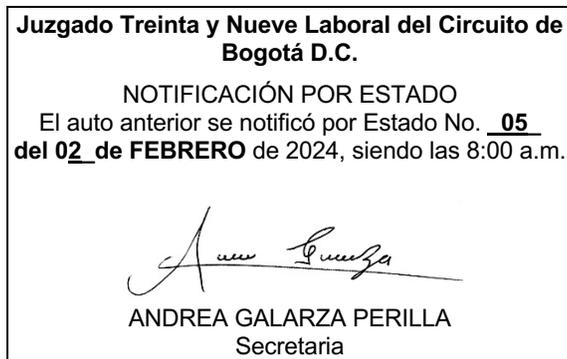
**PRIMERO: DEVOLVER** la demandada incoada por **DARÍO OLIMPO BENAVIDES BENAVIDES** en contra de **ECOPETROL y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov) con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ**, debidamente identificado, como apoderado judicial del demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo **07PODERES15122023101622** del expediente digital SIUGJ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(firma electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6b6d8c004d513f0458c5928e71e746f54b674c752c7e5a0d519354bf4d7458**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920230018100  
Demandante: Fanny Santos Arévalo  
Demandada: UGPP y otro  
Asunto: Auto tiene contestada y no contestada  
demanda, fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a las direcciones electrónicas reportadas para efectos de notificación judicial, sin embargo, una vez transcurrido el término del traslado sólo la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** allegó escrito de contestación, el cual, una vez analizado, se evidencia que cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha accionada, no contestada la demanda por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y se fijará fecha para audiencia.

Ahora bien, aunque se reconocerá personería a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN quien presentó la contestación de la demanda por parte de la UGPP, cierto es que en archivo 11 del expediente digital se avizora renuncia de poder por parte de dicha profesional del derecho, adjuntando para el efecto la comunicación que trata el artículo 76 del CGP, de tal suerte que se tendrá por presentada.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **UGPP**.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, para actuar en calidad de apoderada judicial de la demanda **UGPP**, de conformidad con las facultades expuestas en la escritura pública que le otorgó poder.

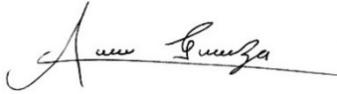
**CUARTO: TENER POR PRESENTADA** la renuncia del poder conferido a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN por parte de la **UGPP**. Se advierte a la referida accionada que para poder seguir interviniendo en el presente asunto deberá constituir apoderado judicial.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 05  
del 02 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac8e2d9ee35a4aaee526560b8ae2f0533f714fc560cdf85b2252250daf28b**

Documento generado en 01/02/2024 10:10:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920230010500  
Ejecutante: Protección S.A.  
Ejecutada: Inverpalmas S.A.S.  
Asunto: Auto levanta medidas cautelares y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, el 1 de diciembre de 2023 las partes de mutuo acuerdo, solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares por encontrarse depurando la deuda; en esa medida, dado que, se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 597 del C.G.P. aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se accederá a lo deprecado sin que haya lugar a emitir condena en costas, a la luz de lo dispuesto en el inciso quince del referido artículo.

Ahora, dado que, la demandada formuló excepciones de mérito en la oportunidad correspondiente y la parte activa describió traslado de las mismas, sería del caso señalar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., de no ser porque, tal como se indicó en el párrafo anterior, las partes manifestaron encontrarse depurando la deuda; por lo que, previo a fijar fecha, se les requerirá para que alleguen el estado de cuenta que resulte de dicha depuración.

Finalmente, como quiera que el poder allegado por la demandada satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al togado allí referidos.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el auto calendado 9 de noviembre de 2023, sin condena en costas, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído y sin que se torne necesaria la elaboración de un oficio ni su trámite, como quiera que, los oficios del auto que decretó las medidas no fueron tramitados.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que, en el término de **diez (10) días** alleguen el estado de cuenta que resulte del proceso de depuración que manifiestan estar surtiendo.

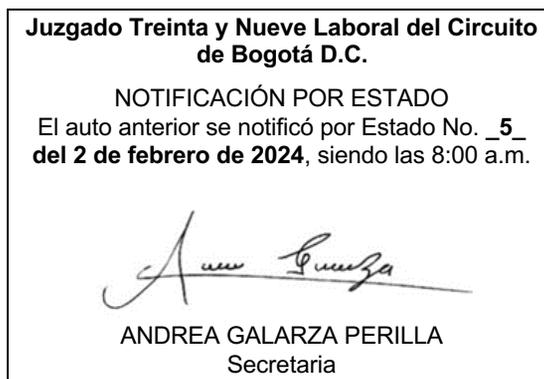
**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **SANTIAGO TORRES VILLANUEVA**, en su condición de apoderado judicial de la firma **BARRERA PALACIO ABOGADOS S.A.S.**, para que represente los intereses de **INVERPALMAS S.A.S.**<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859928183b6f7c6df4ade068c23758af208aa5f964887a2e8cedf552a944ab77**

Documento generado en 01/02/2024 09:52:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente digital.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220057600  
Demandante: Víctor David Burgos Ramírez  
Demandada: Vigilancia y Seguridad La Ley LTDA  
Asunto: Auto tiene no contestada demanda, fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica reportada para efectos de notificación judicial, sin que, transcurrido el término del traslado dicha accionada haya allegado escrito de contestación, de tal suerte que se tendrá por no contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia.

Ahora bien, con respecto a la solicitud que eleva la parte actora relativa a que se le designe curador para la litis a la demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA**, la misma no está llamada a prosperar como quiera que el trámite de notificación personal previsto en la norma ibidem, dista del que regula los artículos 41 y 29 del CPTSS, pues en el primero de los eventos, basta con que se acredite la entrega del mensaje de datos al destinatario para que, transcurridos dos días siguientes, se tenga por surtida la notificación personal, lo que ocurrió en el presente asunto, sin que sea necesario designar un auxiliar de la justicia para efectuar dicho trámite.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

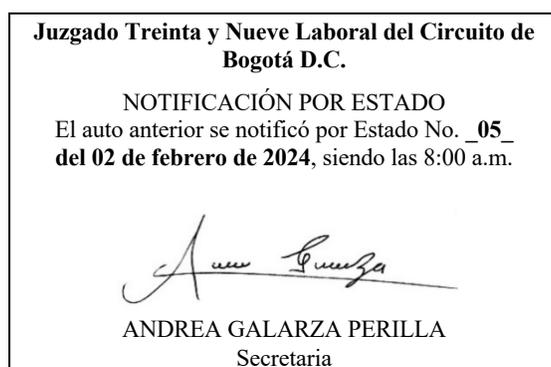
**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA** de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad5495354669da9a3923cb75d9d7e2f14eb2654f932bb65adb0d6f25175000e**

Documento generado en 01/02/2024 10:10:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220047100  
Demandante: Mateo Rendón Suárez  
Demandado: OMG Worldwide Group S.A.S. y otra  
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, inadmite  
contestación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que el demandante aportó constancia del trámite de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtido en debida forma, tal como consta en el archivo 06 del expediente digital, sólo lo acreditó con respecto a la demandada **OMG WORLDWIDE GROUP S.A.S.**, sin que haya aportado constancia alguna de entrega a la dirección electrónica de **ONE GROUP IT SERVICES S.A.**, sin perjuicio de lo anterior, se observa que ambas accionadas allegaron poder debidamente conferido a profesionales del derecho, junto con los respectivos escritos de contestación de la demanda, los cuales reposan en los archivos 07 y 08, de tal suerte que se le reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada **ONE GROUP IT SERVICES S.A.**, a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos. Ahora bien, una vez analizado los escritos de contestación previamente presentados, se evidencia que no cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por las razones que pasan a exponerse.

De una parte, en cuanto a la demandada **OMG WORLDWIDE GROUP S.A.S** no se pronunció respecto de las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder (No. 2 parágrafo 01 artículo 31 CPTSS).

En cuanto a la demandada **ONE GROUP IT SERVICES S.A.**, no hizo un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, realizando manifestaciones ambiguas, tales como, que se opone “parcialmente a la mayoría de las pretensiones declarativas”, de tal suerte que tiene que señalar puntualmente a

cuáles se opone y cuales acepta, de forma individualizada (No. 2 artículo 31 CPTSS) y tampoco se pronunció respecto de las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder (No. 2 parágrafo 01 artículo 31 CPTSS).

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFICAR** por conducta concluyente a la demandada **ONE GROUP IT SERVICES S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

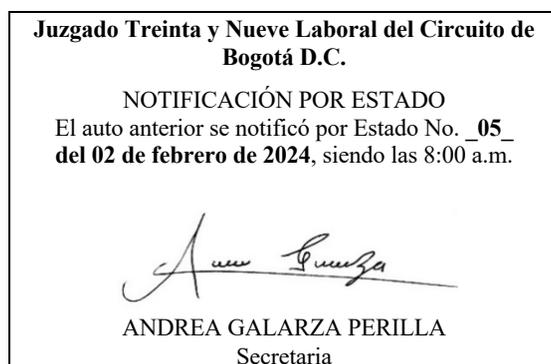
**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por las demandadas **OMG WORLDWIDE GROUP S.A.S. ONE GROUP IT SERVICES S.A.**

**TERCERO: CONCEDER** el término de **cinco (5) días hábiles a la convocada**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

**CUARTO: RECONOCER** personería a los abogados LAURA PAREDES VARGAS y JUAN DAVID ROMÁN FLÓREZ para que actúen en calidad de apoderados judiciales de las demandadas **OMG WORLDWIDE GROUP S.A.S.** y **ONE GROUP IT SERVICES S.A.**, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b237646da24a14358b4540c750330e692f7bfaa55d1fcd0c1eabdfca0f9bc2**

Documento generado en 01/02/2024 10:10:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220010800
Demandante:	María Paula Kretzer
Demandadas:	Kilina S.A.S. y otra
Asunto:	Auto control legalidad notificación.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, sería del caso verificar el trámite de notificación surtido por la parte activa, de no ser porque, al tener la demandada **MODACREA INC.**, su domicilio en Corea del Sur, se advierte necesario adoptar las medidas de saneamiento concernientes a la forma en que se dispondrá surtir su notificación, en ejercicio del deber de control de legalidad que le asiste al Juez, a voces del artículo 132 del C.G.P. aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en aras de conjurar la eventual configuración de una nulidad ante la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, por las razones que se procederá a exponer.

*Prima facie*, es menester recordar que la trascendencia constitucional del trámite de notificación de las decisiones judiciales, se erige sobre la garantía que éste comporta, del derecho al debido proceso, al permitir ejercer los derechos de defensa y contradicción de quienes se vean afectados con ellas, así como, de los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, al representar el punto de partida para contabilizar los términos procesales que correspondan, esto, no solo frente a las personas nacionales sino también frente a los organismos internacionales o personas naturales extranjeras y/o que tengan su residencia en el extranjero, que se vean inmiscuidas en un asunto judicial promovido o que curse ante las autoridades colombianas, una vez determinada su competencia.

Nótese que nuestra Constitución Política, tanto en su preámbulo como en los artículos 226 y 227 alude a la internacionalización y la integración con la

comunidad internacional, bajo los tratados y convenios internacionales aceptados por el estado colombiano, y los principios de igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional.

En ese orden, conviene mencionar, que los artículos 8 a 11 del Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, establecen como uno de los mecanismos de notificación a personas que se encuentren en el extranjero, que cada estado, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares o funcionarios ministeriales, realice dicho trámite directamente, ya sea según las formas prescritas por el estado requirente o por las fijadas en el estado destinatario.

Aunado a ello, se tiene que, dentro de las funciones del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, contempladas en el artículo 4 del Decreto 869 de 2016, se observa: *“6. Ejercer como interlocutor, coordinador y enlace para todas las gestiones oficiales que se adelanten entre las entidades gubernamentales y los gobiernos de otros países, así como con los organismos y mecanismos internacionales.”*

Así pues, emana diáfano que, la notificación de la demandada **MODACREA INC.**, que, según la información suministrada en la demanda, se encuentra domiciliada en Corea del Sur, debe surtirse a través del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**, entidad que funge como canal diplomático.

Por esta senda de análisis, teniendo en cuenta que **i)** tanto Colombia como Corea del Sur son estados contratantes del Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial<sup>1</sup>; y **ii)** pese a que la parte demandante efectuó el trámite de notificación de **MODACREA INC.** conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual, goza de mayor practicidad y celeridad, el Despacho debe sujetarse a los instrumentos normativos internacionales que han sido aprobados por el estado colombiano.

---

<sup>1</sup> <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=17>

En consecuencia, se modificará parcialmente el auto calendado 17 de enero de 2023, por medio del cual, se admitió la demanda, para en su lugar, ordenar notificar al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**, en su condición de enlace o canal diplomático, de la existencia del presente asunto, únicamente y exclusivamente, para que efectúe el trámite de notificación frente a **MODACREA INC.**, del auto admisorio de la demanda, ya sea como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1 del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual, se encuentra a su disposición, los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Por otro lado, revisado el expediente, se encontró que, en su mayoría, los documentos allegados con la demanda y su escrito de subsanación, se encuentran en idioma extranjero, por lo que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y de conformidad con el artículo 251 del C.G.P., se ordenará a la parte demandante, allegar la respectiva traducción en idioma español.

Finalmente, se advierte que la notificación de este auto, por modificar el proveído mediante el cual se admitió la demanda, también deberá surtirse personalmente frente a ambas demandadas.

En atención a lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** parcialmente el auto calendado 17 de enero de 2023, por medio del cual, se admitió la demanda, para en su lugar, ordenar al extremo

activo, **NOTIFICAR** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**, de la existencia del presente asunto, únicamente y exclusivamente, en su condición de enlace o canal diplomático, para que este MINISTERIO, a su vez, proceda a **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a la demandada **MODACREA INC.**, ya sea como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1 del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual, se encuentra a su disposición, los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

**SEGUNDO: NO TENER** en cuenta el trámite de notificación surtido por la activa frente a la demandada **MODACREA INC.**

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante, allegar en el término de **diez (10) días**, la respectiva traducción al idioma español de los documentos allegados con la demanda y su escrito de subsanación que se encuentran en idioma extranjero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación de este proveído también deberá surtirse personalmente, frente a ambas demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

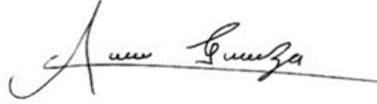
(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 5  
del 2 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO DE CIRCUITO**

**LABORAL 39**

**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f345beebf58a2b0ed0633d818b81a4f4c390b30f262696713b94eea06927cd9**

Documento generado en 01/02/2024 09:52:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220006800  
Demandante: Laura Flórez Moreno  
Demandada: Asociación Scouts de Colombia Región Bogotá y Otro  
Asunto: Auto tiene contestada demanda y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, de una parte, la demandada **ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA REGIÓN BOGOTÁ** subsanó los yerros advertidos en auto calendado el 11 de mayo de 2023 y, de otra parte, el curador ad litem designado para representar los intereses de la demandada **ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA – SCOUTS DE COLOMBIA** presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, por lo que, una vez revisada las contestaciones se evidencia que cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, razón por la cual se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA REGIÓN BOGOTÁ** y **ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA – SCOUTS DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30AM)**.

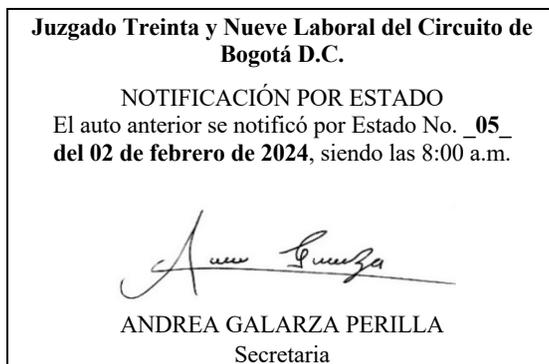
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a

los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es [es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado EDUARDO GÓMEZ ISAZA, para actuar en calidad de apoderada judicial de la demanda **ASOCIACIÓN SCOUTS DE COLOMBIA REGIÓN BOGOTÁ**, de conformidad con las facultades expuestas en la escritura pública que le otorgó poder.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838a4a02f650c677f5e2176de6caeb0edbbd1646c9d9605074a175a3ba0b8789**

Documento generado en 01/02/2024 10:10:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 1100131050392021059000  
Demandante: Felipe Andrés Salas Bloise  
Demandadas: Promoenercol S.A.S  
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene  
contestada demanda y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que el demandante aportó constancia del trámite de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el archivo 12 del expediente digital, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo prevé la norma ibidem; sin perjuicio de lo anterior, se observa que la parte demandada allegó poder debidamente conferido a un profesional del derecho junto con el escrito de contestación de la demanda, el cual reposa en el archivo 13, de tal suerte que se le reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos. Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación previamente presentado, se evidencia que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFICAR** por conducta concluyente a la demandada **PROMOTORA DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S. - PROMOENERCOL S.A.S**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de **PROMOTORA DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S. - PROMOENERCOL S.A.S.**

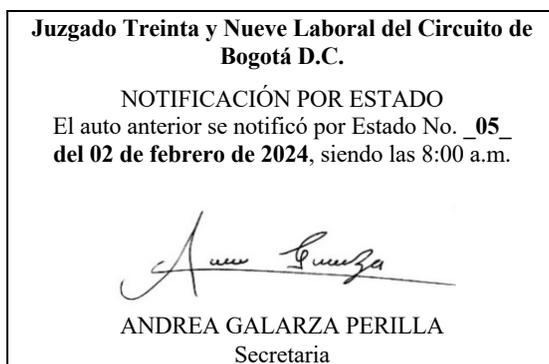
**TERCERO: FIJAR FECHA** para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **veintiuno (219 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado CAMILO HERNAN CUELLAR CASTRO para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada **PROMOTORA DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S. - PROMOENERCOL S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc393d072ff98ecdab57107674471638044cfa1e2940f72a4fb0aac4c34a68**

Documento generado en 01/02/2024 10:10:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210051400  
Demandante: Blanca Flor Puentes Quintero  
Demandada: Textron S.A.  
Asunto: Auto corrige fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Despacho por error involuntario, en auto calendado 23 de enero de la anualidad en curso, fijó para audiencia la misma fecha señalada en otro proceso, por lo que, se torna necesario, en virtud del artículo 286 del C.G.P. corregir dicho proveído.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto adiado 23 de enero de 2024 en lo que respecta a la fecha señalada para llevar a cabo las diligencias allí indicadas, para en su lugar:

**SEÑALAR** para que tengan lugar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., el día **diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).**

**SEGUNDO: ADVERTIR**, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

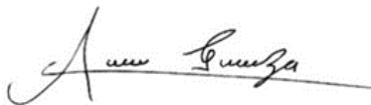
(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No.   5    
del 2 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dbb1acfd6325762ac87be2d73983b32d2b3abfeb7addcf59a277eb9af48986**

Documento generado en 01/02/2024 09:52:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920210020200
Ejecutante:	Pedro José Bolívar Bermúdez
Ejecutada:	Vicol S.A.S.
Asunto:	Auto fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, transcurrió el término legal sin que el extremo activo recorriera el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, por lo que, se señalará fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En atención a lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y sus apoderados a la audiencia de que, trata el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

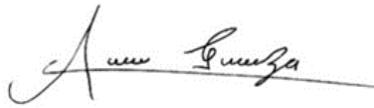
(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 5  
del 2 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO DE CIRCUITO**

**LABORAL 39**

**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffed45e85b8e75c2975622c4bb84f5dcde5a6db08b8d92a7a2d6459efbf1a6**

Documento generado en 01/02/2024 09:52:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210005000
Ejecutante:	Ernesto María Sierra González
Ejecutada:	Colpensiones
Asunto:	Auto obedece y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispondrá obedecer y cumplir lo determinado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído calendado el 31 de agosto de 2023, mediante el cual, confirmó en su integridad el auto proferido en audiencia del 29 de septiembre del mismo año, en el que este Despacho dispuso declarar no probada la excepción previa formulada por la demandada; en ese orden, se señalará fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 77 y llevar a cabo la del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En atención a lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído adiado el 31 de agosto de 2023, mediante el cual, confirmó en su integridad el auto emitido en audiencia del 29 de septiembre del mismo año, en el que este Despacho dispuso declarar no probada la excepción previa formulada por la demandada.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes y sus apoderados a reanudar la audiencia de qué trata el artículo 77 y llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se

enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

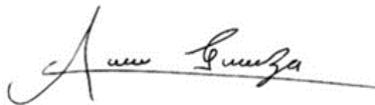
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5  
del 2 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO DE CIRCUITO**

**LABORAL 39**

**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b9f7be33bbabc0aae360a07bc4bf8d7bddd0854960ef4d8e809dba8725713d**

Documento generado en 01/02/2024 09:52:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920190049400  
Demandante: Myriam Gómez Camargo y Otros  
Demandado: Colpensiones, Activos S.A. y Coltempora  
Asunto: Auto requiere debida notificación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que la demandante aportó constancia del trámite de notificación de las demandas **ACTIVOS S.A.** y **COLTEMPORA S.A.**, la primera, conforme al trámite que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, la segunda, conforme a lo previsto en artículo 41 del CPTSS, lo cierto es que ambos se surtieron en indebida forma, tal cual pasa a exponerse.

En lo que respecta al trámite de **ACTIVOS S.A.**, se evidencia que el certificado emitido por la empresa de servicio postal indica que no fue posible la entrega del mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, motivo suficiente para que no sea posible tenerla por notificada conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por la potísima razón que para que pueda tenerse por surtida, debe aportarse constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, situación opuesta a lo que ocurrió en el presente asunto, pues precisamente se allegó certificación indicado que NO fue posible su entrega.

Y es que además, una vez consultado en el portal de Registro Único Empresarial y Social -RUES- se observa que la dirección electrónica a la que se intentó surtir dicha notificación personal, dista de la registrada por la entidad en su certificado de existencia y representación legal, pues aunque similares, faltó escribir dos letras al final, siendo que el correcto corresponde a [activos@activos.com.co](mailto:activos@activos.com.co) y el empleado por la parte demandante para efectos de notificación fue [activos@activos.com](mailto:activos@activos.com), de lo que resulta al menos lógico que no haya podido ser entregado el mensaje de datos.

Ahora, en lo que respecta al trámite de notificación **COLTEMPORA S.A.**, tampoco es posible tenerlo satisfecho en debida forma por dos situaciones, a saber, de una

parte, si bien se allegó constancia de entrega emitida por servicio de postal autorizado, lo cierto es que no se acreditó cuáles documentos fueron entregados, siendo que, para que surta en debida forma el trámite inicial, debe entregarse la comunicación que dispone el artículo 291 en la que se deberá informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) o diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, dependiendo si dicha citación debe ser entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado y, sólo una vez transcurrido dicho término, debe remitirse el aviso que dispone el artículo 29 del CPTSS en el que se debe informar a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis, acompañado del respectivo auto admisorio, situaciones que no se presentan en el caso bajo análisis pues la actora se limitó a allegar la constancia de entrega. De otra parte, una vez consultado en el portal de Registro Único Empresarial y Social -RUES- se observó que la dirección física para efectos de notificación judicial de dicha demandada corresponde a la Calle 33 # 6B 24 Recepción Piso 1 de la ciudad de Bogotá, sin embargo, la empleada por la demandante correspondió a la Calle 33 # 6B 34 Piso 13, 14 y 15, de lo que se desprende que, aunque parecidas, tienen diferencias que no pueden ser desadvertidas por el Despacho.

Las anteriores, son razones suficientes para que no pueda tenerse por satisfechos los trámites de notificación allegados, motivo por el cual se requerirá nuevamente a la parte actora para que los surta en debida forma, teniendo en cuenta cada una de las precisiones advertidas en precedencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por no notificada a las demandadas **ACTIVOS S.A.** y **COLTEMPORA S.A.**, de acuerdo con lo motivado.

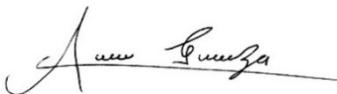
**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandante para que acredite en debida forma el trámite de notificación de las demandadas **ACTIVOS S.A.** y **COLTEMPORA S.A.** teniendo en cuenta las precisiones advertidas en la parte motiva de esta decisión.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 05  
del **02 de febrero de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b80b6d73c80efade22e65f1514a1821c0ece5e80a446785d336e4237e932c95**

Documento generado en 01/02/2024 10:10:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920190036900  
Ejecutante: Diana García Mosquera  
Ejecutada: Colpensiones y otros  
Asunto: Auto tiene notificadas por conducta concluyente, requiere notificación y ordena entrega título.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que la parte actora no acreditó haber surtido el trámite de notificación de las ejecutadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dichas accionadas el 5 de octubre de 2022 y el 14 de abril de 2023 presentaron excepciones y memorial de cumplimiento de la sentencia, respectivamente, debidamente representadas por apoderado judicial, de tal suerte que se tendrán notificadas por conducta concluyente desde tales fechas, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Asimismo, se echa de menos trámite de notificación alguno frente a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo que, se requerirá a la ejecutante para que surta tal actuación so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., una vez cumplido el término allí consagrado; del mismo modo, deberá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En ese orden, se advierte que, una vez se encuentre debidamente trabada la relación jurídico procesal, se imprimirá el trámite correspondiente a las excepciones y solicitudes presentadas.

Por otro lado, consultado el Sistema del Banco Agrario, se encontró que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** constituyó el título judicial No. 400100008842100 por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$636.666)**, por lo que, se ordenará su entrega a favor de la apoderada demandante **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.860.341, quien

se encuentra expresamente facultada para recibir<sup>1</sup>.

Finalmente, como quiera que los poderes allegados por las demandadas satisfacen los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a los togados allí referidos.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago a las ejecutadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a partir del 5 de octubre de 2022 y el 14 de abril de 2023, respectivamente, conforme el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte activa para que adelante el trámite de notificación del auto por medio del cual se libró orden de apremio, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo los parámetros indicados en el mismo, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. una vez transcurrido el término allí señalado. Así como, deberá surtir dicho trámite frente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: ENTREGAR** el título judicial No. 400100008842100 por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$636.666)** a la abogada **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.860.341, en condición de apoderada de la demandante, por encontrarse facultada para ello.

**CUARTO: ADVERTIR** que, una vez se encuentre debidamente trabada la litis, se dará el trámite pertinente a las solicitudes y excepciones presentadas.

**QUINTO: RECONOCER** personería a los siguientes abogados:

- A la abogada **ADRIANA LUCÍA MEJÍA TURIZO**, representante legal judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

---

<sup>1</sup> Folios 59 a 60 del expediente físico.

**CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con las facultades expresadas en el certificado de existencia y representación legal aportado<sup>2</sup>.

- A la abogada **JOHANNA ANDREA LESMES MENDIETA**, para que represente los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos señalados en la escritura pública No. 788 del 6 de abril de 2021<sup>3</sup>.
- Al abogado **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN**, para que represente los intereses de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos señalados en la escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2020<sup>4</sup>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

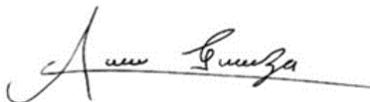
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5  
del 2 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

<sup>2</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 02 de la carpeta 18 del cuaderno principal del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 09 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff726ba48d77c0f906230ab48133c8727612bda7df98779f844ae3decd9f4394**

Documento generado en 01/02/2024 09:52:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190010200
Ejecutante:	EPS Sanitas S.A.
Ejecutada:	Adres y otro.
Asunto:	Auto obedece y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispondrá obedecer y cumplir lo determinado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído calendado el 31 de agosto de 2023, mediante el cual, confirmó en su integridad el auto proferido el 30 de julio de 2022, en el que este Despacho dispuso rechazar el llamamiento en garantía presentado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** respecto de las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**; en ese orden, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

En atención a lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído adiado el 31 de agosto de 2023, mediante el cual, confirmó en su integridad el auto proferido el 30 de julio de 2022, en el que este Despacho dispuso rechazar el llamamiento en garantía presentado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** respecto de las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes y sus apoderados a reanudar la audiencia de qué trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el día **dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

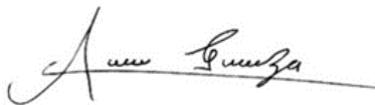
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5  
del 2 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaría

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2400a1877a50002b3e431d5508a0c4fbc290cf13122d1f6d4cc99fb8fde5aa4**

Documento generado en 01/02/2024 09:52:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920190007000  
Demandante: Julio Cesar Saavedra Parra  
Demandada: Esimed S.A.  
Asunto: Auto no repone y concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicita la modificación del proveído calendarado el 19 de octubre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de que se tenga notificada por estado a la demandada debido a que la solicitud de ejecución de presentó dentro de los 30 días siguientes al auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior.

Al punto, de entrada se advierte que la notificación del mandamiento por estado a la demandada resulta improcedente, pues basta con señalar quiera existe norma especial en el procedimiento ejecutivo laboral, que corresponde al artículo 108 del CPTSS el cual dispone que “*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, **salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado** (...)*” (Negrilla y subraya fuera del texto original), de tal suerte que, independiente del momento en que se solicitó la ejecución, el mandamiento de pago al ser la primera providencia dentro del proceso ejecutivo laboral, debe notificarse personalmente, tal como se ordenó en el auto objeto de reproche, de tal suerte que no se repondrá la decisión.

Por otro lado, tampoco habrá de accederse a reponer el auto en lo concerniente a las medidas cautelares que alega el togado solicitó, pues no obra en el plenario escrito en tal sentido, recuérdese que, no es viable que se utilice el recurso de reposición para allegar nuevos elementos que el juez no pudo estudiar al momento de proferir la decisión recurrida, ya que su finalidad es la de enrostrarle al juzgador que, conforme a las piezas procesales y las normas, tomó una decisión equivocada, situación que no aconteció en el presente asunto.

En consecuencia, se conservará incólume el auto recurrido y dado que el mismo se encuentra enlistado dentro de las decisiones apelables señaladas en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el 19 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo.

**TERCERO: REMÍTANSE** las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá D.C. para que se desate el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

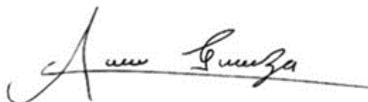
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5  
del 2 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97c5fd9f74dd89627ee24c3c18d600829982706919a6b00dd03f251da41a07f**

Documento generado en 01/02/2024 09:52:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920190006000  
Demandante: Carlos Mario Isaza Serrano  
Demandado: Luis Antonio Fuentes Arredondo  
Asunto: Auto corrige mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado actor, solicitó la corrección del auto calendado 12 de octubre de 2023, en la medida que, se libró mandamiento de pago en contra de “CARLOS MARIO ISAZA a favor del abogado LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO”, cuando lo correcto es librarlo en contra de LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO y a favor de CARLOS MARIO ISAZA SERRANO y al identificar las partes en el ordinal cuarto, nuevamente se confundieron al ejecutante con el ejecutado, situación que se constató a partir de la lectura del auto objeto de reproche, por lo que, en aplicación del artículo 286 del C.G.P. se dispondrá la corrección del mismo, habida cuenta que, tales yerros tuvieron lugar en la parte resolutive del auto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero del auto adiado 12 de octubre de 2023, en cuanto al nombre del ejecutante y el ejecutado, cuyo aparte pertinente quedará así:

*“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO a favor del abogado CARLOS MARIO ISAZA SERRANO, por los siguientes conceptos y sumas de dinero: (...)”*

**SEGUNDO: CORREGIR** el ordinal cuarto del auto calendado 12 de octubre de 2023, en cuanto al nombre del ejecutante y el ejecutado, cuyo aparte pertinente quedará así:

*“CUARTO:*

*(...)”*

Para el efecto se advierte que la parte demandante corresponde a CARLOS MARIO ISAZA SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.971.535 y la parte demandada a LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.084.606. (...) ”

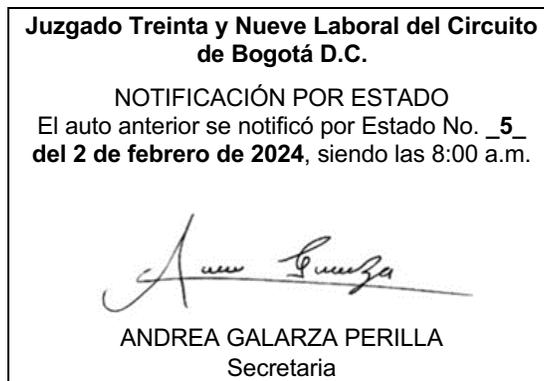
**TERCERO: CONSÉRVENSE** incólumes los demás apartes del auto referido en los ordinales anteriores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a655f16fef6daf39b92e2e7df0c1f9547735f7d649c146e820ae9583b0d8b4b9**

Documento generado en 01/02/2024 09:52:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920180068000  
Demandante: Myriam Concepción Sierra Buitrago  
Demandada: Colfondos S.A.  
Asunto: Auto termina proceso por pago.

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, elevada por la parte demandada en memorial fechado 28 de septiembre de 2022.

Al respecto el artículo 461 del C.G.P., consagra:

*“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

Así las cosas, se advierte que, pese a que se requirió en dos ocasiones al extremo activo para que, se pronunciara sobre la solicitud de terminación elevada por la demandada, guardó silencio, sin embargo, tal como se indicó en providencias anteriores, de la consulta en la Plataforma del Banco Agrario se logró constatar que la ejecutada constituyó el respectivo título judicial por el valor correspondiente al mandamiento, no quedando así pendiente obligación alguna a su cargo.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias, advirtiendo que no existen medidas cautelares decretadas.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

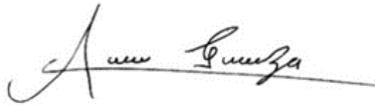
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5  
del 2 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1504f6a7488e7dfc93385dc37b9e46683d8847aeb0c9cdfd2917c1acbe3**

Documento generado en 01/02/2024 09:52:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo a Continuación  
Radicación: 11001310503920180046800  
Demandante: Gerardo Hernández Moreno  
Demandado: Colpensiones  
Asunto: Auto niega entrega de título y oficia a Banco.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia solicitud de entrega de título judicial elevada por el apoderado actor, no obstante, revisada la Plataforma del Banco Agrario se encontró que, sólo fueron depositados los títulos judiciales No. 400100009021278 y 400100009021279, por valor de \$59.500.000 y \$25.500.000, respectivamente, los cuales, según registro del prenombrado banco ya fueron pagados, por lo que, no se accederá a lo deprecado.

Ahora, atendiendo que, en auto calendado 12 de febrero de 2019, se decretó el embargo y retención del dinero que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la cuenta No. 219821766 del Banco de Occidente<sup>1</sup> y esta entidad financiera respondió que los recursos que obran allí cuentan con destinación específica y son provenientes de la seguridad social en pensiones, y por tanto gozan de inembargabilidad<sup>2</sup>, conviene memorar que, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia de antaño ha sostenido la línea de que el principio de inembargabilidad consignado en el artículo 594 del C.G.P. no es absoluto, por cuanto existen algunas excepciones para el mismo, en sentencias como la del 28 de enero de 2013, con radicación No. 31274, en la que, a su vez, aludió a la proferida el 16 de octubre de 2012, con radicado No. 40557, que se pronunció sobre este tópico, al siguiente tenor:

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago*

---

<sup>1</sup> Folio 142 del expediente físico.

<sup>2</sup> Folio 170 del expediente físico.

*coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican.”*

Aunado a ello, la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la C-1154 de 2008 y la C-539 de 2010, enseñó que las excepciones al principio en comento podrán tener lugar en situaciones como:

- i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- ii) Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.
- iii) Títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden, teniendo en cuenta que el presente asunto gira en torno al cumplimiento del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor **GERARDO HERNÁNDEZ MORENO**, por 14 mesadas a partir del 2 de mayo de 2013, encontrándose constituido por la sentencia proferida por este Despacho el 7 de marzo de 2018 y la emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 11 de abril de 2018, y con fundamento en la cual se promovió el proceso ejecutivo bajo estudio, resulta diáfano que el caso de autos se encuentra dentro de las excepciones antes expuestas, máxime cuando precisamente, se erige como una de las expresiones de

la finalidad específica que se persigue con los recursos del Sistema de la Seguridad Social, cual es la garantía de, entre otros, los derechos fundamentales de los ciudadanos a la seguridad social y una vida digna mediante el reconocimiento de prestaciones económicas como la del asunto, salvaguardando con ello, el principio de seguridad jurídica, al provenir tal obligación de una providencia judicial.

En atención a lo expuesto, se ordenará librar por Secretaría nuevamente, el oficio correspondiente al BANCO DE OCCIDENTE, advirtiéndolo de la embargabilidad de los dineros objeto de la medida, según los fundamentos aquí esgrimidos y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. y se requerirá a la entidad bancaria para que efectúe el embargo y secuestro de los dineros que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allí posea.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud dirigida a la entrega de títulos judiciales, elevada por el apoderado actor, de acuerdo con los argumentos expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al BANCO DE OCCIDENTE, advirtiéndolo de la embargabilidad de los dineros objeto de la medida, según los fundamentos aquí esgrimidos y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. y **REQUERIRLO** para que efectúe el embargo y secuestro de los dineros que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** posea en la cuenta No. 219821766 del Banco de Occidente.

Es de anotar que el número de cuenta para depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario corresponde al 110012032039.

**Se limita la medida en CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$48.663.247).**

**TERCERO: ADVERTIR** que el oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP).

Respaldando el oficio No. 49 del 1 de febrero de 2024, cuyo trámite corresponde a la parte activa.

Para el efecto, se advierte que, la parte ejecutante se encuentra conformada por el señor **GERARDO HERNÁNDEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 429.914 y la parte demandada, se encuentra integrada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

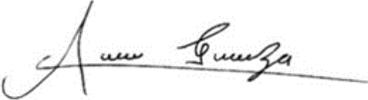
(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 5  
del 2 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*  
*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15*  
*Correo electrónico: [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024                      **Oficio No. 49**

Señores: **BANCO DE OCCIDENTE**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)  
**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6297f966ddf675898ccdf8f6071bea429e7e3011d4efc9ef5da24d4ab40a5e56**

Documento generado en 01/02/2024 09:52:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Posterior a Ordinario
Radicación:	11001310503920180043500
Ejecutante:	Iván Mauricio Peñuela Garzón
Ejecutado:	Royal Seguridad Ltda
Asunto:	Requiere curadora y requiere demandante.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, en auto adiado 15 de agosto de 2023, se designó como curador *ad litem* para representar los demandados **ROYAL SEGURIDAD LTDA** y **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTAFUR**, a la abogada **ANA MARÍA PEÑARANDA CHÁVEZ**, quien allegó memorial manifestando que es contratista en la Alcaldía de San Cristóbal 686-2023, por lo que, sería del caso proceder con su relevo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., de no ser porque no aportó prueba alguna que de cuenta del contrato referido.

Por otro lado, se observa solicitud de medidas cautelares relativas al embargo y retención del dinero que posean los demandados en diferentes entidades financieras, así como el embargo de *“los bienes inmuebles y muebles que sean de propiedad de los demandados”*, del mismo modo, se evidencia escrito en el que la togada señaló juramentar sin precisar sobre qué, pues nada refirió frente a la propiedad de los demandados frente a los bienes cuyo embargo deprecó en memorial del 22 de noviembre de 2023, por lo que, se requerirá a la apoderada demandante para que, precise, además del dinero que posean en las cuentas, qué bienes muebles e inmuebles pretende sean objeto de embargo y realice la manifestación bajo la gravedad de juramento de que estos bienes son de propiedad de **ROYAL SEGURIDAD LTDA** y **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTAFUR**.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la abogada **ANA MARÍA PEÑARANDA CHÁVEZ** para que en el término de **cinco (05) días** allegue a este Despacho prueba del contrato suscrito con la Alcaldía de San Cristóbal 686-2023, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.**

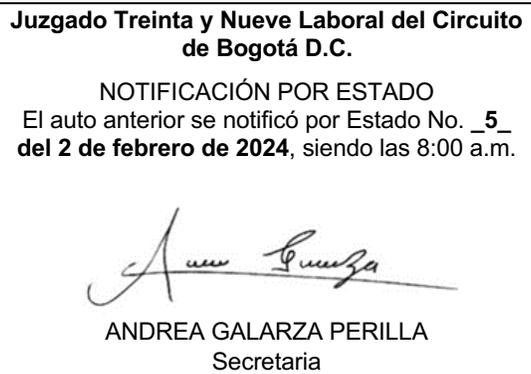
**SEGUNDO: REQUERIR** la parte demandante para que, en el término de **cinco (5) días** precise “*los bienes inmuebles y muebles que sean de propiedad de los demandados*” que pretende sean objeto de embargo, así como, para que, realice la manifestación bajo la gravedad de juramento de que tales bienes son de propiedad de **ROYAL SEGURIDAD LTDA** y **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTAFUR**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44e20e6ada903a50616ead023b586b63ec406eae686da99a2da963662f51de0**

Documento generado en 01/02/2024 09:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920180038600  
Demandante: Martha Cecilia Ocampo González  
Demandada: Colpensiones y otros  
Asunto: Auto termina proceso por pago y ordena entrega títulos.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, elevada por la parte demandante en memorial fechado 1 de noviembre de 2023.

Al respecto el artículo 461 del C.G.P., consagra:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho)*

Entonces, dado que, el apoderado actor se encuentra expresamente facultado para recibir, se accederá a la referida solicitud, así como se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, ante la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado demandante, se revisó la Plataforma del Banco Agrario, encontrando que en efecto la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** constituyeron a favor de la activa los títulos judiciales No. 400100008236220, 400100008332040 y 400100008362349, los cuales se ordenará

sean entregados al referido togado, por encontrarse expresamente facultado para ello.

Asimismo, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** constituyó los títulos judiciales 400100008456100 y 400100008460016, así como la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** el título judicial 400100008460086, con los cuales, se excede el monto de las costas impuestas y en ese orden, se ordenará su entrega a dichas administradoras, precisando que, a la primera, se realizará a través de abono a la cuenta bancaria de señalada en el memorial radicado el 11 de diciembre de 2023.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de referencia.

**El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del C.G.P.). Respaldo el oficio No. 32 del 1 de febrero de 2024, cuyo trámite corresponde a la parte demandada.**

Para el efecto, se advierte que la parte demandante del presente libelo se encuentra integrada por **MARTHA CECILIA OCAMPO GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía No. 31.859.434 y la parte demandada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con NIT. 800.138.188-1, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con NIT. 800.144.331-3, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** con NIT. 800.149.496-2 y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7.

**TERCERO: ENTREGAR** al abogado **CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.764.219, apoderado de la demandante y

quien se encuentra expresamente facultado para recibir<sup>1</sup>, los títulos judiciales No. 400100008236220, 400100008332040 y 400100008362349, cada uno por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$644.000), constituidos por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, respectivamente.

**CUARTO: ENTREGAR** a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** los títulos judiciales No. 400100008456100 y 400100008460016 constituidos a favor de la demandante, cada uno por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000), pago que deberá hacerse mediante abono a la cuenta de ahorros No. 4522162081 del Banco Colpatria, según solicitud y certificación bancaria allegada, la cual obra en el folio 3 del archivo *"42SolicitudRemanentesColfondos"* del expediente digital.

**QUINTO: ENTREGAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** el título judicial 400100008460086 constituido a favor de la demandante, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000).

**SEXTO: ARCHIVAR** la presente actuación dejándose las constancias de rigor, una vez aclarado y resuelto lo indicado en el ordinal tercero.

**SEPTIMO: EFECTUAR** las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

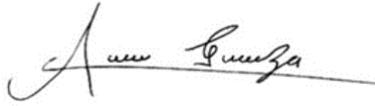
---

<sup>1</sup>Folio 1 del expediente físico.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 5  
**del 2 de febrero de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15*

*Correo electrónico:*

[jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024      **Oficio No. 32**

Señores:

**BANCO BBVA  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO COLPATRIA  
BANCO OCCIDENTE  
BANCO POPULAR  
BANCO SUDAMERIS  
BANCO DAVIVIENDA  
BANCOLOMBIA**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

**(Firma electrónica)**

**ANDREA GALARZA PERILLA**

**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2899d75de9438d053db8b4f0eb65e164de3e6904e586a3d7bc7940f9755155f8**

Documento generado en 01/02/2024 09:52:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920180012700  
Ejecutante: Edilma Huertas Castiblanco  
Ejecutada: Colpensiones  
Asunto: Auto tiene notificadas por conducta concluyente, ordena correr traslado, requiere, ordena fraccionamiento y entrega título.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que la parte actora no allegó constancia de haber surtido el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las ejecutadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, presentaron excepciones de mérito, debidamente representadas por apoderado judicial, el 22 de febrero, 8 de junio y 8 de agosto de 2023, de tal suerte que, se tendrán notificadas por conducta concluyente desde dichas fechas, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Del mismo modo, se observa que, tanto la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, presentaron solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de la obligación, para lo cual, la primera, allegó certificación de la anulación de la cuenta de ahorro individual y de que, no existe saldo pendiente por trasladar y la segunda, aportó SIAFP con registro de vinculaciones eliminadas.

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de las exceptivas propuestas a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 443 del C.G.P.; así como, se ordenará correr traslado de las solicitudes de

terminación elevadas, por el mismo término, para que la activa se pronuncie al respecto.

Aunado a ello, se ordenará a las demandadas que en el término de cinco (5) días alleguen la constancia de los conceptos y sumas que fueron trasladados al régimen de prima media con prestación definida.

Por otro lado, atendiendo que, en la solicitud de ejecución primigenia, nada se refirió frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y que, aun cuando, en el auto calendado 07 de febrero de 2023 se requirió a la parte demandante para que, especificara si su intención es también que se libre mandamiento de pago en su contra, sin obtener respuesta, se le requerirá nuevamente para ello, so pena de entender que no es su voluntad promover trámite de ejecución con respecto a dicha demandada.

Asimismo, dado que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** solicitó consignar el excedente pagado a una cuenta bancaria y verificada la plataforma del Banco Agrario, se encontró que, en efecto, constituyó el depósito judicial No. 400100008815753 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$890.000), resultando un saldo a su favor de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$276.533), se ordenará el fraccionamiento de dicho título, para que sea pagada esta última suma a su favor, a través de abono a la cuenta bancaria referida en su memorial del 11 de diciembre de 2023 y la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$613.467), a favor de la demandante.

Finalmente, como quiera que los poderes allegados por las demandadas satisfacen los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a los togados allí referidos.

En atención a lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago a las ejecutadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

**FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el 22 de febrero, 8 de junio y 8 de agosto de 2023, respectivamente, conforme el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **diez (10) días**, de las exceptivas formuladas por las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del CGP, así como, de las solicitudes de terminación obrantes en el expediente, para que, en el mismo término se pronuncie al respecto.

**TERCERO: ORDENAR** a las demandadas que en el término de **cinco (5) días** alleguen la constancia de los conceptos y sumas que fueron trasladados al régimen de prima media con prestación definida, administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**CUARTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandante para que, en el término de **diez (10) días**, precise si su intención es que también se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, so pena de entender que no es su voluntad promover trámite de ejecución con respecto a dicha demandada.

**QUINTO: ORDENAR** el **FRACCIONAMIENTO** del depósito judicial No. 400100008815753 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$890.000), en dos títulos judiciales y su posterior **PAGO**, así:

- El primero por la suma de **SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$613.467)**, el cual se ordenará **ENTREGAR** a favor de la señora **EDILMA HUERTAS CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.911.498, en calidad de ejecutante.
- El segundo por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$276.533)**, el cual se ordenará **ENTREGAR** a la

ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** con NIT. 800.149.496-2, pago que deberá hacerse mediante abono a la cuenta de ahorros No. 4522162081 del Banco Colpatria, de la cual es titular, según solicitud y certificación bancaria allegada visible a folio 3 del archivo “15SolicitudRemanentesColfondos” del expediente digital.

**SEXTO: RECONOCER** personería a los siguientes profesionales del derecho:

- Al abogado **NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS**, representante legal de la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, para que actúe como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022<sup>1</sup>.
- Al abogado **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, para que actúe como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 303 del 27 de marzo de 2017<sup>2</sup>.
- Al abogado **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN**, para que represente los intereses de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos señalados en la escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

---

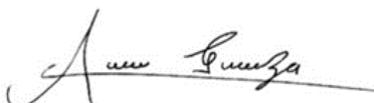
<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 10 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 11 del expediente digital.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 5  
del 2 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edecbd629d19517e05925d645b8808b199d42a5005f3f4a49907308b831d7ebb**

Documento generado en 01/02/2024 09:52:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920170074400  
Demandante: José Luís Roncancio Rodríguez  
Demandado: Invias y Ugpp  
Asunto: Auto Fija fecha Reconstrucción

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que por problemas técnicos la videograbación de la audiencia celebrada el 29 de enero de año que avanza, no quedó registrada en el aplicativo TEAMS, en consecuencia, se fijará fecha para proceder con la reconstrucción de la diligencia conforme se establece el artículo 126 del CGP aplicable por analogía, para el efecto se recuerda a las partes que no pueden presentarse solicitudes o argumentos diferentes a los expuestos en la audiencia objeto de reconstrucción.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** para el día **diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)** la celebración de la **diligencia de reconstrucción** de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S. para el efecto se recuerda a las partes que no pueden presentarse solicitudes o argumentos diferentes a los expuestos en la audiencia objeto de reconstrucción.

**SEGUNDO:** Es de advertir que la diligencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 05 del 02 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febe011dffc54f34e10c27b1b2348d0aacd3286439e5bd72b88bdaac2c7cfb9f**

Documento generado en 01/02/2024 09:50:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920170049200
Demandante:	Federación Nacional de Cafeteros
Demandado:	Jorge Raúl Gómez Soto
Asunto:	Cambio de grupo, libra mandamiento ejecutivo y se abstiene de decreta medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la providencia del 21 de enero de 2020, se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Asimismo, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 21 de enero de 2020, el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Bogotá el 28 de agosto del mismo año, mediante el cual se revocó parcialmente la decisión adoptada y la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, imponiéndose costas a cargo de la demandada en primera instancia por valor de \$600.000 y en sede de casación, a cargo del demandante por valor de \$4.700.000, surgiendo una diferencia a favor de la ejecutante de \$4.100.000, tal como lo indicó en su solicitud de ejecución.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas se encuentra en firme.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 306 del C.G.P. y, por ende, resulta procedente librar el mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios que deprecia sobre la condena en costas, por tratarse de una obligación derivada de una decisión judicial, corresponde aplicar los consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, tal y como lo deprecó el ejecutante,

por lo que se librar  mandamiento por estos intereses, los cuales equivalen al 6% anual de la obligaci3n.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

El Despacho, se abstendr  de decretar las medidas cautelares deprecadas, hasta tanto sea realizada la manifestaci3n bajo la gravedad de juramento prevista en el art culo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En m rito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REMITIR** las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogot  D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **FEDERACI3N NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y en contra de **JORGE RA L G3MEZ SOTO**:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$4.100.000)**, por concepto de costas en sede de casaci3n.
- b) Por los intereses moratorios a una tasa anual del 6 % sobre las costas.

**TERCERO: ADVERTIR** que la anterior suma la deber  pagar la parte ejecutada dentro de los **cinco (5) d as** siguientes a la notificaci3n de esta providencia y que dentro de los **diez (10) d as** siguientes podr  ejercer su derecho de defensa, t rminos que correr n conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar la solicitud de ejecuci3n se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestaci3n debe ser enviada al correo electr3nico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electr3nico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el art culo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del art culo 78 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada **JORGE RAÚL GÓMEZ SOTO**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1 del artículo. 41 del C.P.T. y de la S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., siendo posible que la parte actora haga uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, se advierte que, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares hasta tanto se cumpla lo previsto en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ALEJANDRA VELÁSQUEZ CASTAÑO**, identificada en legal forma, para actuar en favor de los intereses de la ejecutante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder que reposa en la página 6 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

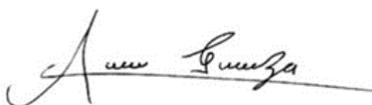
(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 5  
del 2 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac80e979a27a9a2b60239af0bc416ff14c9da432129f12163051b08272374083**

Documento generado en 01/02/2024 09:52:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160038200
Demandante:	Sandra Liliana Henao Villarraga
Demandado:	Dacolsa Ltda y otros
Asunto:	Reconoce personería y se abstiene de decretar medidas cautelares.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, la apoderada actora solicitó adicionar el auto calendarado 10 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago, en el sentido de que se le reconozca personería, fuera del término señalado en el artículo 287 del C.G.P., no se accederá a lo deprecado.

No obstante, en el presente auto, se dispondrá reconocérsele personería para representar los intereses de la ejecutante, conforme al poder visible a folio 1 del expediente físico, como quiera que satisface los requisitos que contempla el artículo 74 de C.G.P.

Ahora, frente al memorial a través del cual, solicitó se decrete la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de tres inmuebles, el Despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto el extremo activo realice la manifestación bajo la gravedad de juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. y aporte los certificados de libertad y tradición de los bienes que refiere, en aras de verificar la calidad de propietaria de la demandada.

En virtud de lo anterior, este despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** por extemporánea de la solicitud de adición del auto proferido el 10 de octubre de 2023 por este Despacho, elevada por la apoderada demandante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada **MARIA HILDA MUÑOZ MORA**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en el folio 1 del expediente físico.

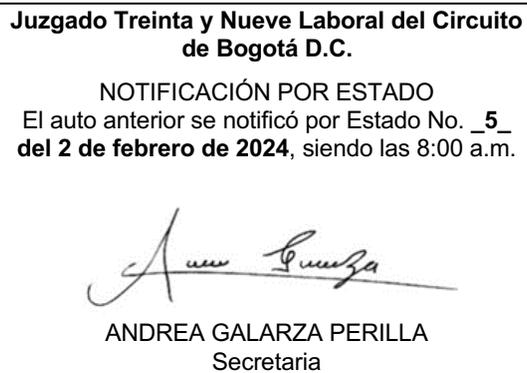
**TERCERO: ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares deprecadas por el extremo activo, hasta tanto se realice la manifestación bajo la gravedad de juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. y se aporten los certificados de libertad y tradición de los bienes que refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2bf9d00b9c4ccb9e1519f0f78a5e1f3d363acfd52321fe72555c6d6ad8d055f

Documento generado en 01/02/2024 09:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>